

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO SARACHO NAVARRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Francisco Saracho Navarro, integrante de la LXI Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Exposición de Motivos

La difusión de información actualmente produce consecuencias asimilables a las de una pena, decretada incluso antes de resolverse en sentencia definitiva la situación jurídica del procesado, ya que aunque la persona resulte inocente por diversas causas (sobreseimiento, falta de elementos probatorios, pruebas supervenientes, etcétera),¹ ante los ojos de la sociedad ya se encuentra estigmatizada.

El poder de que disponen los grandes medios de comunicación es inmenso; y su capacidad de influir en la sociedad, innegable. Con un simple comentario u opinión respecto a una persona pueden estigmatizarla durante toda su vida. En efecto:

Las tecnologías de la información y las telecomunicaciones tienen la facultad y el poder de provocar desequilibrios impensados, subrepticios, silenciosos, perversos, destructivos. Podrían catapultar a una persona a la grupa de su poder multiplicador, hasta el cadalso de la muerte civil –y social– en pocos instantes por tan sólo un error o una injusticia. Pero pueden ser portadoras del conocimiento, sabiduría, derecho, justicia, arte, cultura, salud, alivio, comodidad y otros bienestar. ²

Lo anterior situación se presenta con bastante frecuencia en la sociedad. Aquí deben entrar la ética y el profesionalismo de los periodistas y, en general, de los medios de difusión masiva.

La sociedad y, en particular, el periodismo deben aprender a aceptar que hay límites morales y legales para la información. En todo momento, ante cualquier noticia, para su difusión se tiene que analizar el interés social de ésta por sobre los objetivos comerciales o personales.

El imperativo moral obliga a abstenerse de publicar información no debidamente confirmada, y aun la cierta, hacerla conocer con seriedad y claridad. Por otra parte, la prensa debe aceptar que pueden existir razones de moral, orden público y seguridad... que justifiquen reticencia en la información que brinda el Poder Judicial y que, si se obtuvieran los datos vedados por otra fuente, tampoco puede hacerse conocer, si con ello no se respetan las razones que tuvo en cuenta el tribunal para restringir algunos aspectos de la noticia... límites estos que, indudablemente, deben encontrar su justificación en intereses superiores por tutelar por sobre el derecho a la información. ³

La Constitución señala en el artículo 20 que el proceso penal se regirá, entre otros, por el principio de publicidad. Esto último debe ser interpretado con los artículos 60. y 16 constitucionales, de donde puede derivarse que el acceso a la información judicial tiene un doble aspecto, “igual que el derecho a la información en general: es al mismo tiempo un derecho individual y un derecho social. El aspecto social de este derecho se canaliza o desarrolla a través de los medios de comunicación social. ⁴

Los medios de comunicación deben cumplir un papel de facilitadores del control ciudadano, tan importante en una democracia. Sin ciudadanos informados sobre las actividades gubernamentales, incluidas las del Poder Judicial, la democracia corre peligro. El poder absoluto, sin observaciones y sin críticas, siempre facilita la corrupción, ⁵ y precisamente los periodistas contribuyen con su actividad al logro de una sociedad más democrática.

No obstante, la labor periodística muchas veces se empaña cuando prefiere apartarse de su finalidad social para caer en la actividad lucrativa y sensacionalista sin importarles a quién pueda afectarse con esa información.

El punto de tensión es el límite que impone a la actividad periodística el derecho a la vida privada y a la intimidad. “Las diferencias éticas se atenúan si se ejerce un periodismo responsable y autorregulado que, recurriendo a criterios propios de la función informativa, se comprometa a respetar frente a la sociedad los compromisos éticos libremente adquiridos...

”... Los periodistas han desarrollado códigos de ética, en los que señalan los principales lineamientos que deben regir su comportamiento. Algunas organizaciones han agregado a los códigos tribunales de ética, que deben decidir si una actuación determinada transgrede o no las normas de los códigos... Por su parte, los medios de comunicación también han desarrollado instancias de autocontrol ético, como el *ombudsman* o defensor del lector que hay en algunos medios, especialmente en Estados Unidos, o los consejos de prensa o consejos de ética de la prensa, como el británico, el australiano, los de algunas provincias canadienses, y en América Latina, los de Chile y Perú...”⁶

En el derecho comparado podemos encontrar el caso de Chile, donde hay un consejo de ética de los medios de comunicación, creado en 1992, el cual cuenta permanentemente entre sus miembros con un integrante del Poder Judicial, que se invita a participar a título estrictamente personal; y que ha recibido en más de una ocasión requerimientos para que se pronuncie, emanados de la Corte Suprema de Chile.

Tomando la experiencia chilena, donde se da un recíproco involucramiento de la actividad periodística y la judicial, deben considerarse ciertos criterios:

- En la ética periodística, los dos valores más respetados son la verdad y la lealtad con la fuente informativa.
- El punto de vista que debe regir la actuación del periodista es el “interés público”, noción que está estrechamente relacionada con el aporte que la noticia puede hacer al bien común de la sociedad en un momento determinado.⁷

Algunas líneas de acción implantadas en Chile que pueden adaptarse a la realidad mexicana son éstas:

- Una capacitación conjunta y recíproca de jueces y periodistas en las materias culturales y comunicacionales enunciadas con antelación, especialmente respecto a los mecanismos propios de trabajo de cada sector y de sus lenguajes característicos.
- En Chile, la Academia Judicial mantiene desde hace varios años el curso taller *Justicia y medios de comunicación social*, que tiene como objetivo proporcionar a los jueces elementos básicos de comunicación, un ámbito de reflexión para entender la importancia de la relación con la empresa, y algunos ejercicios prácticos de presentación ante las cámaras, redacción periodística y análisis de prensa. Cursos como el anterior deberían extenderse tanto a nivel federal como local en México.
- Un diálogo interinstitucional que debe darse entre los jueces y los integrantes del sistema de medios.
- La existencia de oficinas de comunicaciones en los tribunales que asesoren en la formulación de políticas comunicacionales y luego sean responsables de ejecutarlas.⁸

Acorde con lo anterior, la información periodística tiene límites éticos y morales que no pueden rebasarse. “Se considera que debe ser garantía de todo sujeto sometido a proceso, la no divulgación de los hechos delictivos que se le imputan mientras no sea declarado culpable por medio de una sentencia firme, porque el daño moral causado a un sujeto de un hecho que no cometió, difícilmente puede ser resarcido.

El aspecto medular de la defensa de este principio de reserva en materia penal, no sería garantizar la autonomía del juzgador y mantenerlo libre de presiones e influencias a la hora de dictar su resolución, sino la garantía del presunto responsable de no ser estigmatizado socialmente como delincuente mientras no se le declare formalmente culpable por una sentencia que no admita recurso”.

Debo aclarar que el principio de la reserva que establece la ley no es absoluto: es decir. El acuerdo que recaiga para declarar reservada una información deberá estar fundado en la ley y motivado por una razón que señale que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla”⁹

Finalmente, podemos señalar que con respecto a la actividad de los medios de difusión masiva, no puede coartarse la libertad de expresión e información pero lo que sí puede hacerse es regular la forma en cómo la información es transmitida. Por esta razón, y acorde con todo lo anteriormente expuesto proponemos el establecimiento de una disposición que obligue a radio y televisión a colocar la advertencia de que la persona involucrada en un determinado procedimiento penal no ha sido declarada culpable del mismo y que se encuentra sometida a proceso.

Con la anterior aclaración se logrará preservar el principio de presunción de inocencia de quién resulte involucrado en un procedimiento penal, logrando además un control sobre los medios de difusión para evitar que con la información difundida puedan denigrar el buen nombre y la dignidad de la persona que se ve sometida a proceso.

En cuanto a la sanción por infringir lo establecido en la presente iniciativa ya se encuentra regulado en la fracción XIII del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, dado que en dicha fracción se prevén hipótesis de conductas sancionables análogas a la que es materia de la propuesta; de ahí que no se requiera realizar modificación o ajuste alguno en cuanto al capítulo de infracciones de la ley.

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se **agregan** un segundo y tercer párrafos al artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 63. Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Todas las estaciones de radio y televisión en las que se difunda información sobre alguna persona sometida a un procedimiento penal estarán obligadas a incorporar la siguiente expresión: “La(s) presente(s) persona(s) se encuentra(n) sujeta(s) a un proceso jurisdiccional, por lo que no puede(n) ser considerada(s) responsable(s) de la comisión de algún delito sino hasta en tanto no exista sentencia definitiva que cause estado. Esta noticia sólo tiene fines de difusión y acorde con el principio de presunción de inocencia, no se inclina a considerar culpable(s) a la(s) persona(s) involucrada(s)”.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Villar González, Alejandra. Obra citada, página 105.

2 Cosentino, Guillermo. “La información judicial es pública, pero contiene datos privados. Cómo enfocar esta dualidad”, en Caballero Juárez, José. *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, UNAM, et al., México, 2005, página 250.

3 Rodríguez Villafañe, Miguel. “La transparencia en el Poder Judicial de Argentina”, en Caballero Juárez, José. *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, UNAM, et al., México, 2005, páginas 30-31.

4 González Pinto, Miguel. “Acceso a la información judicial y relación con los medios de comunicación”, en Caballero Juárez, José. *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, UNAM, et al., México, 2005, página 209.

5 Popkin, Margaret. “La difusión de las sentencias en Estados Unidos”, en Caballero Juárez, José. *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, UNAM, et al., México, 2005, página 139.

6 González Pinto, Miguel. Obra citada, página 213.

7 González Pinto, Miguel. Obra citada, página 214.

8 González Pinto, Miguel. Obra citada, página 211-212.

9 Gómez Campos, Luis S. Obra citada, página 154.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Distrito Federal, a 30 de noviembre de 2010.

Diputado Francisco Saracho Navarro (rúbrica)